



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 7ª)
Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Demandante

Interviniente:

Abogado:
Andres Roda Hernandez

Procurador:

Demandado

BANCO CETELEM, S.A.U.

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a dieciocho de junio de dos mil veinte.

Doña Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de esta ciudad, ha visto los presentes autos de JUICIO ORDINARIO identificados con el número 1099/2019, promovidos por DOÑA representada defendida por el letrado don Andrés Roda Hernández, contra la entidad BANCO CETELEM, S.A.U., representada por el procurador don

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador

presenta el 24 de septiembre de 2019 demanda de juicio ordinario frente a la entidad BANCO CETELEM, S.A.U., interesando el dictado de una sentencia ajustada a los términos del suplico.

SEGUNDO.- Turnada la demanda a este Juzgado, mediante decreto de 10 de octubre de 2019 se admite a trámite la misma y se emplaza a la parte demandada para que en el plazo legal de veinte días se persone en autos y la conteste.

TERCERO.- Verificado el trámite de contestación, el día 16 de junio de 2020 se celebra la audiencia previa, en la que propuesta como única prueba, la documental por reproducida por ambas partes, quedaron los autos pendientes de resolver conforme a lo dispuesto en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De la demanda y de la contestación.





I. La parte actora sostiene que el 13 de diciembre de 2012 suscribió un contrato de tarjeta de crédito con la entidad demandada, en el que se estableció una TAE del 19,55%, notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado, pues al tiempo de la suscripción del contrato, el tipo de interés aplicable en operaciones de tal naturaleza era del 8,32%. Interesa con carácter principal, la declaración de nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, debiendo restituir únicamente la suma recibida, con condena de la entidad demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, a minorar la deuda, y en caso de resultar sobrante, a restituirlo, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades, hasta su determinación.

Subsidiariamente, interesa la declaración de nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, teniéndose por no puesta por no superar el control de incorporación como condición general de la contratación, y como consecuencia de ello, se condene a la entidad demandada a imputar el pago de todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, a minorar la deuda, y en caso de resultar sobrante, a restituirlo, cuantía a determinar en ejecución de sentencia, con el interés legal desde la fecha en que se detrajeron dichas cantidades, hasta su determinación.

Subsidiario a lo anterior, la nulidad de la cláusula de gastos por reclamación de posiciones deudoras, condenando a la entidad demandada a entregarle todas las cantidades abonadas por este concepto, lo cual se determinará en ejecución de sentencia, más el interés legal y procesal correspondiente.

Con imposición de costas en todos los casos.

II. La entidad Banco Cetelem S.A. se opone a la reclamación efectuada de contrario. Con carácter previo interesa la suspensión del procedimiento por haber acordado el pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo, resolver con carácter urgente y preferente sobre la misma cuestión que se plantea con carácter principal en este procedimiento. En cuanto al fondo del asunto, reconoce que la parte actora es consumidora, pero que conocía el mecanismo de financiación que se le estaba concediendo. Manifiesta que la TAE aplicada al contrato es de 19,55% y el Tipo de interés (TIN) es de 17,99%, extremos explicados de modo independiente y claro en el contrato. Que tal y como se desprende de las Tablas del Banco de España, el TAE de las tarjetas revolving oscila entre el 19,76% y el 23,22% de interés, luego el pactado en el contrato objeto de autos está dentro del intervalo mencionado. Finalmente sostiene que la cláusula de interés remuneratorio supera el doble control de transparencia, interesando la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- De la acción ejercitada.

Con carácter previo a examinar las acciones ejercitadas por la parte actora, conviene poner de manifiesto que habiendo resuelto el Tribunal Supremo, por sentencia de 4 de marzo de 2020, el recurso de casación interpuesto por la entidad Wizink Bank, S.A. contra la sentencia de 9 de julio de 2019, dictada por la Audiencia Provincial de Santander, no ha lugar a la petición de suspensión por cuestión civil previa, interesada por la entidad demanda.





Aclarado lo anterior, procede examinar la acción principal ejercitada por la demandante, a saber la de nulidad de pleno derecho del contrato suscrito el 13 de diciembre de 2012, por aplicación de la Ley de Represión de la Usura.

Resultan hechos no controvertidos que el 13 de diciembre de 2012, la parte actora suscribe con la entidad Banco Cetelem, S.A., un contrato de tarjeta Media Markt, con línea de crédito máxima 1.200 euros; importe de la línea de crédito actual, 800 euros; importe de la mensualidad: 31,80 euros; tipo deudor, 17,99%; TAE, 19,55%

Señala el Tribunal Supremo en la reciente sentencia de 4 de marzo de 2020 (LA LEY 5225/2020), lo siguiente:

“1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

- i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.
- ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
- iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.
- iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.
- v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia





tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de





crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».





3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.





9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La referencia a utilizar como "interés normal del dinero" para llevar a efecto la comparación con el interés cuestionado es el tipo medio de interés al tiempo de celebrarse el contrato correspondiente a la categoría en que se enmarque la operación crediticia cuestionada.
- De existir dentro de categorías amplias algunas otras más específicas, deberá acudirse a estas con la que la operación crediticia que se cuestiona presenta más coincidencias, refiriéndose específicamente a las categorías de tarjeta de crédito y "revolving" dentro de la más amplia de operaciones de crédito al consumo.
- En España la Ley reguladora de la usura utiliza conceptos indeterminados, a diferencia de otros países de nuestro entorno en los que se han fijado porcentajes o parámetros concretos para calificar de usuraria una operación de crédito.
- La regulación de la usura obliga a los tribunales a una labor de ponderación en la que han de tomarse en consideración diversos elementos: cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de interés normal del dinero, menor será el margen para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura; las características del público al que van dirigidas este tipo de operaciones de crédito.

En el supuesto de autos, el tipo previsto en el contrato al tiempo de su celebración (diciembre de 2012) fue del 19,55%. El contrato se celebró el 13 de diciembre de 2012, fecha anterior a la Circular del Banco de España a partir de la que se distingue el concreto crédito de las operaciones de consumo. Ello determina que al tiempo de celebración del contrato no existiera una categoría específica de créditos derivados de uso de tarjeta de crédito, lo que impide la comparación del tipo pactado con los propios a esa fecha para los contratos de la misma naturaleza.

Por ello, y siguiendo la doctrina que emana de la STS antes citada de 25 de noviembre de 2015, la comparación debe hacerse con los tipos que venían siendo aplicados a las operaciones de consumo, en particular, teniendo en cuenta las Estadísticas del Banco de España, resulta que en la fecha de suscripción del contrato, la TAE era de 9,39% en operaciones a plazo entre 1 y 5 años, siendo la tasa media ponderada de todos los plazos, del





8,32%, con lo que con este tipo comparativo el tipo aplicado en el caso de autos excede en mucho de los límites establecidos jurisprudencialmente.

Finalmente, la entidad prestamista no ha acreditado la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la imposición de un tipo de interés tan elevado, por lo que se estima igualmente un tipo desproporcionado en atención a las circunstancias del caso.

Respecto a lo alegado por la parte demandada sobre la doctrina de los actos propios y la confirmación del contrato, tal y como sostiene la AP de Asturias en la sentencia de 6 de octubre de 2017 (LA LEY 142656/2017), "La STS de 29 de marzo de 2016 se pronunció refiriéndose a contratos bancarios en que se impetraba la nulidad por error en el consentimiento pero que puede perfectamente aplicarse al supuesto que con ocupa y respondiendo a idéntica alegación que a la que ahora se formula, en el sentido siguiente: " Esta sala ha dicho ya en numerosas ocasiones, para descartar que nos encontremos ante una infracción de la teoría según la cual nadie puede ir contra sus propios actos, que ni la percepción de liquidaciones positivas, ni los pagos de saldos negativos, ni la cancelación anticipada del contrato, ni incluso el encadenamiento de diversos contratos, pueden ser considerados actos convalidantes del negocio genéticamente viciado por error en el consentimiento, ya que los mismos no constituyen actos inequívocos de la voluntad tácita de convalidación o confirmación del contrato, en el sentido de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer dicha situación confirmatoria".

Debe igualmente rechazarse la convalidación a que se alude en el recurso haciendo alusión al conocimiento y consentimiento de la actora, tanto previo como posterior a la celebración del contrato, del tipo de interés remuneratorio establecido en el mismo, pues siendo como es la sanción establecida en la Ley de Usura (LA LEY 3/1908), para los créditos calificados según la misma de usurarios, de nulidad absoluta, y no mera anulabilidad, la misma sentencia de Pleno tan citada del tribunal Supremo ya recoge que esta sanción comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, y que en cuanto tal no admite convalidación confirmatoria porque es fatalmente insubsanable afectando la misma a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo."

Considerando que el contrato objeto de litis es nulo por usurario, no procede examinar el resto de acciones ejercitadas de manera subsidiaria.

TERCERO.- De las consecuencias de la nulidad del contrato de tarjeta.

En cuanto a la consecuencia que debe extraerse de la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio, es conforme al artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, la nulidad del contrato, la cual tiene carácter de "radical, absoluta y originaria". Dispone expresamente el artículo 3 de la citada Ley "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Nulidad del contrato que comporta la restitución de todas las prestaciones, incluso las que se hayan realizado en concepto de otras comisiones, en tanto en cuanto el artículo 3 es





terminante al establecer que el prestatario o financiado sólo ha de abonar la cantidad prestada y el prestamista o el que concedió el crédito ha de restituir la totalidad de las cantidades que recibió como consecuencia del contrato, alcanzando la nulidad del contrato al contenido íntegro del mismo, incluso el interés moratorio pactado.

CUARTO.- De los intereses.

Respecto a los intereses, el artículo 1108 CC dispone que si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, salvo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de pacto, en el interés legal. Por su parte, el artículo 1100 CC dispone que incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa, desde la reclamación judicial o extrajudicial.

QUINTO.- De las costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 394 LEC, ante la estimación de la demanda procede condenar en costas a la parte demandada.

En atención a lo expuesto y demás disposiciones legales aplicables,

FALLO

Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la representación procesal de doña contra la entidad Banco Cetelem, S.A., SE DECLARA la NULIDAD por usurario del contrato de tarjeta de crédito de fecha 12 de diciembre de 2012, debiendo la demandante restituir la suma recibida, con condena de la entidad demandada a imputar todas las cantidades abonadas por la actora por conceptos distintos al importe prestado, a minorar la deuda, y en caso de existir sobrante, a restituirlo a la actora, lo cual se determinará en ejecución de sentencia, más el interés legal devengado desde la fecha de cada cobro.

Impónganse las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme, sino que cabe interponer Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a los de su notificación, previo depósito de 50 euros en la cuenta del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente resolución por su S.Sª la Magistrada-Juez que la dictó en el mismo día de su fecha estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

